

UNA REVISIÓN SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE EN EL CASO “LA NIÑA DE LOS TOMATES”

Lic. María Graciela Muro Ruiz
Licenciada en Derecho por parte de la Universidad de Sonora
Archivista Histórico del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora
maria.muro@stjsonora.gob.mx

Las últimas penas de muerte en la República Mexicana se llevaron a cabo en la capital de Hermosillo, Sonora el día 18 de junio de 1957, ejecutadas a Don Juan Zamarripa y Francisco “N”,¹ o mejor conocidos en los periódicos de la época como “los sátiros.”²

En el presente artículo se muestra un análisis del caso concreto de un expediente judicial encontrado en el Fondo del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Sonora. Dicho suceso fue mejor conocido por la sociedad sonorenses como el caso de “la niña de los tomates.”³ Es por ello que, en este trabajo se presenta un análisis del proceso judicial en el Estado de Sonora con relación al caso en cuestión, así como la fundamentación jurídica utilizada en el juicio, una comparación entre las leyes de la época que fueron aplicadas al caso y algunas legislaciones actuales referentes a derechos humanos.

La mayoría de los autores que investigan el tema de la pena de muerte, brindan una postura a favor o en contra,⁴ siendo este, generador de diversas discusiones y debates, sin

¹Estos fueron sepultados en el panteón General José María Yáñez, ubicado en Hermosillo, Sonora, Mexico. Sus lapidas fueron pintadas de negro con cruces rojas para poder diferenciarlas de las otras. Los nombres de los acusados fueron recabados de un artículo periodístico, mismos que se citan en la presente nota al pie de página, es por ello por lo que no se da por hecho que sean los nombres reales de los acusados. Mauleón, Héctor de. «Las tumbas negras.» El universal, 29 de octubre de 2019. En un muro se puede apreciar la leyenda “Sátiros pum 1957”. Maytorena, Alberto. «Panteón Yáñez: Conoce sus historias más populares.» El sol de Hermosillo, 29 de octubre de 2017.

²Jaquez, David. «Infanticidio y abuso sexual, los delitos de los últimos fusilados en Sonora.» El Sol de Hermosillo, 17 de junio de 2021.

³ Este caso sirvió como inspiración para el libro “La niña de los tomates”, publicado en el año 2007 por el autor Sergio Valenzuela Calderón.

⁴ Un argumento a favor utilizado considerablemente es que este es el único castigo que los delincuentes temen, ya que tiene una eficacia intimidatoria para ellos. Asimismo, se cree que el índice de delitos bajaría considerablemente en el país si esta fuera nuevamente aplicada. Santillana, Ernesto Santillana. «La pena de muerte como medio de control social.» En *El ilícito y su castigo*, de David Cienfuegos Salgado, 291. Laguna, S.A de C.V, 2009.

embargo, en el presente artículo no se brinda una postura o un punto de vista. Sino que se pretende dar a conocer la evolución que han tenido los derechos humanos a lo largo del tiempo, la transformación de la figura jurídica de la pena de muerte y la fundamentación jurídica actual, por la que el Estado se encuentra imposibilitado para transgredir los derechos humanos de cualquier persona y por el contrario, estando en la obligación de promoverlos, garantizarlos y protegerlos.

La finalidad de la presente investigación es que el lector identifique y reconozca los antecedentes históricos de la pena de muerte en México, el ámbito internacional que abrió paso a la abolición de dicha pena, y el desarrollo de los derechos humanos que se han tenido a favor de la sociedad con el paso del tiempo.

Ámbito internacional y nacional de la pena de muerte

La pena de muerte se define por el autor Gabriel Mario Santos Villarreal, como "un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto"(Villarreal, 2009:10). De esta definición podemos afirmar que es un castigo impuesto por el Estado a un individuo que cometió una acción antijurídica. En el México actual se encuentra prescrita la pena de muerte, sin embargo, se practicó durante muchos años, la cual fue vista por la sociedad y el Estado como un castigo proporcional al daño cometido por el acusado. Al igual que la Ley de Talió, el cual fue un antecedente histórico muy importante para este tema, misma que se encontraba consagrada en el Código de Hammurabi. Dicha ley es mejor conocida por su lema de "Ojo por ojo, diente por diente", tratándose de una justicia retributiva al imponerle al acusado un daño igual al causado a la víctima⁵.

⁵ Gutiérrez, Consuelo Sirvent. «Pena de muerte.» *Centro de estudios en derecho e investigaciones parlamentarias* (Cámara de Diputados), 2007: 46-47.

La Constitución del año 1824, no contenía supuesto alguno sobre la pena de muerte en México. Esta se centraba más en el territorio comprendido⁶ y la división de este, el modo del ejercicio de sus poderes, así como de sus facultades y obligaciones.⁷

El primer ordenamiento en materia penal en México fue el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835. En él se regulaban los procedimientos de cómo se llevaría a cabo las ejecuciones de las personas que recibieran una sentencia condenatoria a pena de muerte. Posteriormente, a la notificación de la sentencia, se hacía explícito que se debería de tratar al reo con misericordia y se le debería brindar los primeros auxilios correspondientes, así como consuelos espirituales y corporales que quisiera. La notificación de la ejecución se debía de realizar antes de las setenta y dos horas de llevarse a cabo, el acusado tenía derecho de ver y hablar con su mujer, hijos, parientes y amigos, todo el tiempo que quisiera. La sentencia se anunciaba al público con la fecha, hora y lugar donde se llevaría a cabo, así como el delito que cometió el acusado, sin permitirles brindar un discurso o palabras al público.⁸

Las ejecuciones eran realizadas en público entre once y doce de la mañana, nunca en domingo o día feriado, asimismo, no se encontraba permitido enterrarlos donde se encontraban los demás ciudadanos. Los que eran condenados a esta pena por parricidio, se les conduciría al lugar de la ejecución descalzos, atados de manos y con la cara cubierta con un crespón de color negro.

Este Código regía bastantes delitos por los cuales se imponía a los acusados la pena de muerte, siendo algunos: al que hiciera algo para matar o herir al Gobernador del Estado⁹

⁶En el artículo 1º de la Constitución de 1824 se comprendía: “La nación es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.” Con base a este artículo se puede interpretar que solamente se habla de la composición nacional, no como ahora conocemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla en sus primeros artículos los derechos humanos reconocidos por el Estado. Constituyente, Congreso General. «Cámara de Diputados.» *Constitución de 1824*. 31 de enero de 1824. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (último acceso: 09 de marzo de 2022).

⁷ *Ibid.*

⁸ Mariscal, Olga Islas de González. «La pena de muerte en México.» En *Evolución del sistema penal en México*, de Sergio García Ramírez y Olga Islas de González, 12-13. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE, 2017.

⁹ También es importante relatar el artículo 562º del mismo ordenamiento, que nos daba una idea de que también a la autoridad se le podía imponer la pena capital. En el artículo se mencionaba que todo agente de la autoridad que por aprehender o perseguir a un delincuente o que el mismo tratara de evitar la comisión del delito, quitaran la vida al delincuente por algún motivo o pretexto personal. *Ibid.*

y en dado caso que se lograre quitarle la vida, se le acusaba como parricida; cualquier persona o autoridad que destruyera o derogara totalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el que impidiera la celebración de sesiones del Congreso o lo disolviera en su defecto; atentar contra la vida de un diputado; el que ayudase a una persona a suicidarse o lo incitara se le tendría como homicida; al homicida con premeditación; al que robare e infiriera homicidio por ocultarlo; al parricida; la mujer que mate a su marido o viceversa por causa de celos; el que desafié a otro a riña con armas y resulte la muerte de uno de estos; el que incendiare una casa con personas adentro aunque no murieran y al estuprador.¹⁰

En la Constitución de 1857 aparecía en su artículo 23° condicionada la aplicación de la pena de muerte¹¹ aplicable solamente a los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, salteador, incendiario, parricida, delitos graves del fuero militar, piratería y al homicida con alevosía o premeditación. En delitos políticos quedaba abolida esta pena, imponiendo como condición establecer un régimen penitenciario que garantizara la rehabilitación del reo.¹²

Una de las problemáticas para que el Estado pudiera abolir la pena de muerte en ese momento, fueron las condiciones deplorables en las que se encontraban las penitenciarías, mismo que fue tema de discusión en la exposición de motivos para la creación del Código Penal Federal de 1871. De lo cual, se acordó¹³ que cuando estas tuvieran las condiciones adecuadas, y bajaran la probabilidad de fuga de reos, es cuando podría abolirse la pena de muerte para garantizar el castigo a los delincuentes. En el Código, se establecía que la ejecución debería de llevarse a cabo con la simple privación de la vida, sin alguna agravante que afecte los padecimientos del reo, esta no se ejecutaría en público, y se

¹⁰ Todos estos delitos quedaban establecidos en el Código Penal de Veracruz de 1835, en sus artículos del 214° al 737°. *Ibid.*

¹¹ Dentro de los debates en la propuesta para la creación de la Constitución, el Diputado José Joaquín Prieto Vial se pronunció en contra de la propuesta de dicho artículo, por no resolver de manera definitiva la abolición de la pena, expresando: “La pena de muerte es una violación al derecho natural” (Mariscal, La pena de muerte en México 2011, 14). Por el contrario, el diputado Camilo Arriaga sostuvo que la pena de muerte era necesaria mientras no hubiera penitenciarías adecuadas con que sustituir la pena. *Ibid.*

¹² Unión, Cámara de Diputados del H. Congreso de la. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Ciudad de México: Miguel Ángel Porrúa, 2016.

¹³ Parte de esta conclusión, fue que la Comisión tacho la pena de muerte de ilegítima, injusta, no ejemplar, indivisible e irrevocable. Mariscal, Olga Islas de González. «La pena de muerte en México.» *Boletín mexicano de derecho comparado* (Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM) 44, n° 131 (2011).

establecían los delitos por los cuales se aplicaría la pena de muerte, tales como: causar la muerte o lesiones que dejen imposibilidad perpetua,¹⁴ robo de cargas o a los pasajeros de vagones, homicidios,¹⁵ parricidio, entre otros.¹⁶

En el ámbito internacional se dio la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue adoptada y proclamada un 10 de diciembre de 1948, misma que en su artículo 3° contempla que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.¹⁷ En este supuesto, la vida se considera un derecho fundamental y natural para todo ser humano. A pesar de que México formó parte de la referida declaración, se encuentra una contradicción, por la violación a la vida de las personas condenadas y ejecutadas a muerte en la República Mexicana posteriormente a la ratificación de la mencionada Declaración. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos no menciona en ningún aspecto la pena de muerte.

Posteriormente, entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 16 de diciembre de 1966, contemplando en su artículo 6° que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Mismo derecho que será protegido por la ley y nadie será privado de la vida arbitrariamente. También contempla que en los países en que no se haya abolido la pena capital solo podrán imponerse por delitos graves.¹⁸ Asimismo, se impusieron las reglas a las que se tendrían que sujetar los países que forman parte del pacto como imponer solamente la pena por cumplimiento de sentencia definitiva. Cuando sea impuesta la pena por delito de genocidio no existirá excusa alguna para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la *convención para la prevención y sanción del delito de genocidio*, el derecho de los acusados a solicitar indulto o la conmutación de la pena en todos los casos, a los menores de 18 años y mujeres en estado de gravidez, no se les podrá

¹⁴ Algunos de estos eran enajenación mental, pérdida de la vista o del habla. Ramírez, Sergio García. *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*. Ciudad de México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1981.

¹⁵ Con premeditación, ventaja, alevosía, traición, entre otros. *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones. «Naciones Unidas.» *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (último acceso: 03 de marzo de 2022).

¹⁸ Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones. «Naciones Unidas.» *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (último acceso: 03 de marzo de 2022).

aplicar dicha pena. En el artículo 7° del mismo Pacto se menciona que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁹

Es importante destacar que en el momento que se dictó el Pacto, ya se encontraba abolida la pena de muerte en el Código Penal Federal de nuestro país desde 1929, sin embargo, paso un largo tiempo para que todos los Estados de la República Mexicana tuvieran en armonía sus leyes, respecto a la pena de muerte con el ámbito federal. Michoacán fue el primer Estado que suprimió de su Código Estatal dicha pena en 1824, posteriormente se fueron uniendo otros estados como Querétaro en 1931, Jalisco en 1933, Zacatecas 1936, Chihuahua 1937, Chiapas y Yucatán 1938, Sinaloa 1939, los demás Estados se incluyeron a estos entre 1941 y 1975. Siendo Sonora el ultimo Estado en suprimir de su Código Penal la pena de muerte el 7 de febrero de 1975.²⁰

Asimismo, se encontraba vigente la figura de la pena de muerte en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 22° párrafo tercero, que se establecía de la siguiente forma: “Artículo 22°; Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.” (Mariscal, La pena de muerte en México 2017:12-13).

Entendiendo que se suprimió la referencia acerca de la creación de un régimen penitenciario, reiterando la prohibición de aplicar dicha pena por delitos políticos, se volvió a enunciar los mismos delitos contemplados en la Constitución de 1857.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, en el cual los Estados se comprometieron a promover, respetar y garantizar los derechos establecidos en su jurisdicción, mencionando que estos no se están sujetos a vulnerarse por discriminación alguna ya sea de raza, color, sexo, idioma, religión,

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Mariscal, Olga Islas de González. «La pena de muerte en México.» *Boletín mexicano de derecho comparado* (Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM) 44, n° 131 (2011).

opiniones políticas o de cualquier índole, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²¹ Asimismo, se condiciona a los Estados a seguir las medidas necesarias para aplicar los derechos y legislar sobre los mismos que fueran necesarios.

Actualmente podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafo tercero, la disposición que establece esta Convención de la siguiente forma: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.” (C. d. Unión 2021: 26-27). Asimismo, estableciendo en su artículo 1º, párrafo quinto: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (C. d. Unión 2021: 26-27).

Contemplando también la Convención Americana sobre Derechos Humanos los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida,²² derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales,²³ legalidad y retroactividad de la ley, derecho a indemnización, protección de la honra y dignidad humana, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, entre otros.

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el objetivo de abolir la pena de muerte aprobado el 15 de diciembre de 1989.

²¹ Humanos, Comisión Nacional de Derechos. «Comisión Nacional de Derechos Humanos.» *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 07 de mayo de 1981. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (último acceso: 07 de marzo de 2022).

²² En el artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo protegido desde el momento de la concepción. Asimismo, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. También se condiciona a los países que no han abolido la pena de muerte a solo aplicarla por delitos graves y aquellos que ya la hubieren abolido, no se podrá restablecer. Humanos, Comisión Nacional de Derechos. «Comisión Nacional de Derechos Humanos.» *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 07 de mayo de 1981. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (último acceso: 07 de marzo de 2022).

²³ Se reconoce el principio de presunción de inocencia, mientras no se demuestre lo contrario. *Ibid.*

En el cual se manifiesta expresamente que a ninguna persona se le podrá ejecutar dentro de las jurisdicciones de los Estados que forman parte del protocolo²⁴ y los condiciona a tomar las medidas necesarias para la abolición de la pena de muerte.²⁵ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de septiembre de 1998,²⁶ en el cual, se establece la obligación de los Estados para tomar las medidas necesarias lo más pronto posible para poder garantizar los derechos contemplados en este.²⁷

En 2003 el gobierno mexicano inició un litigio ante la Corte Internacional de Justicia contra los Estados Unidos de América por imponerles a cientos de mexicanos²⁸ la pena de muerte que se encontraban presuntamente acusados por la comisión de delitos graves. En la litis se argumentó que E.U.A. violó la Convención de Viena sobre Derechos Consulares, al no brindarles a los mexicanos la protección consular que se establece en la Convención,²⁹ misma de la que los dos países forman parte. Después de meses de controversia, la resolución del caso fue dictada el 31 de marzo de 2004, misma que falló a favor de México.³⁰

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y relativo a la abolición de la pena de muerte fue adoptada en el ámbito internacional el 8 de junio de 1990, pero no fue hasta el 20 de agosto de 2007 que México se adherido a este. Este protocolo contiene solamente cuatro artículos, en los cuales se establece que el supuesto que anteriormente

²⁴ En su artículo 2º, deja abierta la posibilidad a los Estados de aplicar la pena en tiempo de guerra, marcando las condiciones y pasos a seguir para llevarlo a cabo. Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones. «Naciones Unidas.» *Segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, destinado a abolir la pena de muerte.* 15 de diciembre de 1989. <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx> (último acceso: 15 de enero de 2022).

²⁵ *Ibid.*

²⁶ León, Ernesto Zedillo Ponce de. «Diario Oficial de la Federación.» *Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.* 01 de septiembre de 1998. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf> (último acceso: 12 de marzo de 2022).

²⁷ *Ibid.*

²⁸ 542 mexicanos se encontraban condenados a la pena de muerte en Estados Unidos, y 43 habían sido ejecutados. Robles, Juan Manuel Gómez. «El caso de avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia.» *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM) V (2005).

²⁹ Misma que en su artículo 36º, párrafo primero, establece la prerrogativa de todos los detenidos extranjeros a ser informados en el momento de su detención de su derecho a la protección y asistencia consular de su país de origen. *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

habían dejado abierto para aplicar la pena de muerte, solamente se aplicaría en tiempos de guerra, por delitos graves de carácter militar, quedaba cancelado.³¹ Asimismo, se establece en su artículo 1º: “Los Estados parte en el presente protocolo no aplicaran en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción” (Internacional 1969).

Dicha pena fue restringiéndose paulatinamente, a favor de los derechos humanos que promovían los tratados internacionales de los que México fue formando parte. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue sufriendo reformas constantes con el paso del tiempo, hasta que llegó el momento en que se suprimió de la misma por completo el 9 de diciembre de 2005, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó dicho precepto a efecto de abolir en su totalidad la pena de muerte.³²

Estudio y análisis del caso

El análisis del expediente judicial consultado se remonta al hecho delictuoso cometido el 18 de enero de 1954, cuando él acusado Francisco “N”³³ se encontraba comiendo en la casa de una señora, alrededor de las catorce horas en estado de ebriedad, y en ese lapso llegó una niña de aproximadamente siete años vendiendo tomates que traía en una olla, el acusado le compró los tres tomates que a ella le quedaban, por treinta centavos. Francisco “N”, le dijo a la menor que fuera por más tomates, de lo cual la niña se dirigió a su casa y regresó al lugar poco tiempo después con la olla llena de tomates. Alrededor de las diecinueve horas, el acusado se llevó a la menor por medio de engaños para comprarle todos los tomates con la promesa de que se los pagaría en su domicilio. La menor iba acompañada de su hermano

³¹ En el párrafo cuarto, de los considerandos de la Convención, se establece que “la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del proceso”. Internacional, Departamento de Derecho. «Organización de los Estados Americanos.» *Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*. 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (último acceso: 17 de enero de 2022).

³² Villarreal, Gabriel Mario Santos. «Cámara de Diputados LX Legislatura.» *La pena de muerte en el mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición*. Marzo de 2009. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf> (último acceso: 13 de enero de 2022).

³³ El nombre del acusado no se puede poner completo por ser un dato sensible conforme al artículo 3º de la Ley de Protección de Datos Personales.

mayor de nueve años, el cual fue mandado por el acusado a comprar una cajetilla de cigarros para llevarse a la niña rápidamente a un paraje solitario. En dicho lugar, el acusado cometió en ella el delito de violación y homicidio calificado.³⁴

El 10 de febrero de 1955 se dictó sentencia en primera instancia, condenando a Francisco “N” a sufrir la pena capital,³⁵ por los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía, plagio, asalto y violación. El Juez Reynoso Dávila quien llevó el asunto, argumentó en la resolución del caso que la figura de asalto contemplada en el Código Penal del Estado de Sonora vigente en ese momento, quedaba completamente acreditada, tal precepto se leía textualmente: “Comete el delito de asalto el que: en despoblado o paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener lucro o exigir un asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee” (Fondo Histórico del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora, 1955, 10/55). Actualmente, se sigue regulando de la misma forma en el Código Penal del Estado de Sonora en su artículo 241°.

Asimismo, se argumenta en la sentencia de primera instancia que la figura jurídica de plagio se encontraba plenamente comprobada por encajar exactamente con el tipo penal, regulada en el artículo 290° del Código Penal del Estado de Sonora vigente en ese momento. Encontrando los cinco supuestos para la acreditación del delito, mismos que expresamente se encontraban contemplados como: “I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado a otra persona, II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, del maltrato o de tormento, III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario, IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda y, V.- Cuando se apodere de un menor de doce años, un extraño a la familia de este” (Fondo, 1955, 10/55).

Según la regulación anteriormente transcrita referente a la figura de plagio, podemos comprender que antes esta tipificación se comprendía como la sustracción o robo de

³⁴ Fondo Histórico del Archivo General Poder Judicial del Estado de Sonora, distrito de Hermosillo, expediente 10/55, legajo sin número, año 1955.

³⁵ En el resolutivo cuarto de la sentencia, se dictó al reo a sufrir la pena capital con fundamentación en el artículo 254° del Código Penal para el Estado de Sonora de la época, sin encontrar dentro del expediente que contemplaba con exactitud dicho artículo. Se menciona que sería ejecutada la simple privación de la vida, sin agravarse con ninguna circunstancia que aumenta el sufrimiento del reo, antes o en el acto en el que se verifique la ejecución. *Ibid.*

personas, esta figura fue evolucionando hasta llegar a tipificarse como secuestro.³⁶ Sin embargo, actualmente el delito de plagio se define como el robo de obras, sustituyendo el nombre del autor original. El delito de secuestro se encuentra derogado del Código Penal del Estado de Sonora y Código Penal Federal,³⁷ encontrando que el tipo penal que regularía esta situación en la actualidad y que aplicaría al caso concreto es el delito de privación ilegal de la libertad, regulado en el artículo 294°BIS del Código Penal del Estado de Sonora, el cual nos dice: “Se considera que comete el delito de privación ilegal de libertad, para los efectos de la sanción, quien, por medio de engaño, violencia, aprovechamiento de la ignorancia o la necesidad, imponga a otro un contrato que lo prive de la libertad” (Sonora, 2022).

Asimismo, el delito de violación en el Código Penal de Sonora vigente de ese momento en su artículo 213°, estipulaba que: “comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, tenga copula con una persona, sea cual fuere su sexo” (Fondo, 1955,10/55). Este delito quedó plenamente comprobado por haberlo confesado lisa y llanamente el acusado, asimismo, como el homicidio que cometió en perjuicio de la menor. El mismo acusado relata en su declaración que cometió el homicidio por el temor fundado que existía de que la ofendida lo delatara con las autoridades.

Respecto a la agravante de premeditación estipulada en el Código Penal del Estado de Sonora de la época en su artículo 256°, se establecía como: “Hay premeditación cuando se cause una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer” (Fondo, 1955, 10/55). En la sentencia se menciona que quedó comprobada la agravante, debido al lapso que pasó en que el acusado vio a la menor y quiso cometer en ella los actos delictuosos, hasta el momento que llegaron al paraje solitario donde los

³⁶ González, Óscar Román Rosas. «Gaceta del Senado.» *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Título vigésimo sexto del Código Penal Federal para introducir la figura de plagio académico en la legislación.* 22 de octubre de 2015. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/58536#:~:text=y%20432%2C%20respectivamente.,Comete%20el%20delito%20de%20plagio%20acad%C3%A9mico%20quien%20utilice%20de%20manera,merito%20o%20grado%20acad%C3%A9mico%20en (último acceso: 22 de febrero de 2022).

³⁷ La figura de secuestro tuvo que modificarse por otra, debido a las necesidades que se fueron presentando en el país por nuevas modalidades que surgieron por la delincuencia como el secuestro expreso o secuestro virtual, dejando en vulnerabilidad a la víctima y su familia. Montejano, Claudia Gamboa. «Cámara de Diputados LX Legislatura.» *Delito de secuestro.* diciembre de 2008. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-28-08.pdf> (último acceso: 15 de febrero de 2022).

culminó. Siendo este lapso de aproximadamente una hora. Actualmente este precepto se regula en el artículo 260° del Código Penal para el Estado de Sonora de la misma manera. Sin embargo, la traición contemplada en el artículo 258° del Código Penal de Sonora de 1955, establecía: “obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia que violando la fe o seguridad expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía esperar de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra semejante que lo hiciera tener confianza o seguridad” (Fondo, 1955,10/55). Esta agravante quedó descartada en la sentencia de primera instancia, debido a que se menciona en la misma que el acusado no tenía ningún vínculo con la ofendida, ni le había prometido seguridad por no conocerse.

En la sentencia se menciona en el considerando VIII, que la prensa local y la sociedad intentaron influir en la celeridad del proceso, asimismo como en el castigo que tendría el acusado. Se publicaron ejemplos de otros procesos similares que se resolvieron en un periodo relativamente corto de tiempo, a lo que el Juez Roberto Reynoso Dávila expresó en la misma: “La justicia no debe de ser precipitada e irreflexiva, constituye una gran injusticia y no es honroso para ningún gobernante que en su periodo gubernamental se hayan destinado los procesos y se hubieran aplicado penas de muerte en lapsos estrechos y breves. Esto último solo podría tener justificación política en situaciones de emergencia o de revolución en las cuales aún se suspende las garantías individuales, pero de ninguna manera puede tener justificación en un estado de derecho” (Fondo, 1955, 10/55). En el mismo se menciona que dicho juez era “un apasionado abolicionista de la pena de muerte y la causa de la abolición de la pena de muerte está ganada ya para el futuro, si apoyándose en un progreso de la razón pública en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria. Dicho juez hizo votación para que la legislación penal del Estado de Sonora suprimiera la pena de muerte” (Fondo, 1955,10/55).

El Procurador General interpuso la apelación correspondiente por la aplicación inexacta de la ley que sostuvo el Juez Roberto Reynoso Dávila en la sentencia de primera instancia. En la resolución de la apelación se modificó la primera resolución para dictarse de la siguiente forma: “La culpabilidad del acusado queda plenamente comprobada por los delitos de violación y homicidio calificado con premeditación y alevosía” (Fondo,

1955,10/55). En la misma sentencia no quedaron comprobados los delitos de plagio y asalto, mismos que en la sentencia de primera instancia sí se encontraban comprobados. Asimismo, se obtuvo de nueva cuenta el castigo de la pena capital.

En la sentencia de segunda instancia se invoca una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria en la página 6531 del tomo LXXXI del Semanario Judicial de la Federación, relatando que es cierto que la calificativa de premeditación requiere para su configuración jurídica, que exista un determinado lapso entre la resolución criminal y la ejecución del delito, que permita al agente meditar y reflexionar sobre sus propósitos, pero esa calificativa no requiere necesariamente que ese transcurso de tiempo sea prolongado, puesto que el planteamiento total del hecho y la firme resolución de llevarlo a cabo puede pasar en un periodo corto de tiempo.

También se invoca a una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo número 5009/1951, interpuesto por Zamarripa, misma en donde se sustentó la tesis *Violación y homicidio*. En la misma tesis se sustenta que la alevosía implica un ataque de improviso, por lo que, si el acto no es premeditado, sí implica un acto de reflexión para cometer la sorpresa. Por esto mismo, es la máxima expresión de dolo y ventaja frente a la víctima.³⁸

En el amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los ministros, se confirmó la sentencia dictada en la apelación. Por otro lado, los votos en contra se sustentaron en que una persona de inferioridad mental como el acusado, era caracterizado como: erotómano, sadista y alcohólico, y por tanto este no podría ejercer la tarea de premeditar o reflexionar el hecho. El ministro Luis Chico Goerne argumentó en la resolución que la pena de muerte por la naturaleza, la cual es de las sanciones más trascendentales, por cuanto sus efectos son resentidos por otras personas como los familiares, lo cuales no tienen nada que ver con el proceso.

A manera de conclusión podríamos entender que cuando el Juez condena al procesado a la pena de muerte, imponiendo una hora y día determinado para su ejecución,

³⁸ Fondo Histórico del Poder Judicial del Estado de Sonora, distrito de Hermosillo, expediente 10/55, legajo sin número, año 1955.

el sentenciado viviría con la incertidumbre hasta que llegue el día de su muerte, y por consecuencia, representa un tormento psicológico al saber que no puede hacer nada para que no se lleve a cabo. Se puede afirmar que se ha podido visualizar con el paso de los años de manera considerable una evolución constante de los derechos humanos, esto con las reformas realizadas en el marco normativo de nuestra República Mexicana. La reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo la jerarquización entre los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mismo nivel. También se estableció el principio pro-persona³⁹, las obligaciones del Estado para promover, garantizar, y respetar los derechos humanos. De tal forma, se concluye que esta fue una transformación muy tardada, ya que los derechos humanos debieron de ser reconocidos al hombre en todo tiempo y lugar de la historia. Es importante reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser ciudadano de un determinado país, sino que los ciudadanos tienen derechos solamente por el hecho de tener la vida. Siendo este, un derecho fundamental y natural, mismo que por lo cual el Estado tiene que velar y garantizar a toda costa. Considerándolo también como el derecho supremo, respecto al cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de emergencia pública que amenacen la vida de la nación.

³⁹ Este principio se basa en el supuesto de que si un juez, o en su defecto autoridad, puede elegir qué norma se aplica al caso concreto, deba elegir la que favorezca más a la persona sin importar si se trate de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún tratado internacional.

Anexo

2422/955
LEGAJO NO. _____ EXPEDIENTE NO. 10-55

AÑO DE 19 55

62.091-092



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO JUDICIAL DE Hermosillo, Sonora.

PENAL *con terreno*

DELITO: Homicidio Calificado, que define al Artículo 254 del Código Penal, Plagio, asalto y Violación.

ACUSADO: [REDACTED]

OFENDIDO: Menc. [REDACTED]

RADICACION: 1-22-55

AUTO DE FORMAL PRISION: _____

SENTENCIA: _____

PERSONAL

JUEZ: C. Jic. Roberto Ramos Méjico.

SRIO: A. Alicia Hernández H.

M. P. C. J. Guillermo Orozco G.

*Para Capital
15/1/55
del Sr. J. J. J.*

1002 No. 48/955.

Imagen 1: Fotografía del juicio principal. Fondo Histórico del Poder Judicial del Estado de Sonora, distrito de Hermosillo, expediente 10/55, legajo sin número, año 1955.

Fuentes de archivo

Fondo Histórico del Poder Judicial del Estado de Sonora, distrito de Hermosillo, expediente 10/55, legajo sin número, año 1955.

Bibliografía general

Constituyente, Congreso General. «Cámara de Diputados.» *Constitución de 1824*. 31 de enero de 1824. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (último acceso: 09 de marzo de 2022).

González, Óscar Román Rosas. «Gaceta del Senado.» *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del título vigésimo sexto del Código Penal Federal para introducir la figura del plagio académico en la legislación*. 22 de octubre de 2015. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/58536#:~:text=y%20432%2C%20respectivamente.-,Comete%20el%20delito%20de%20plagio%20acad%C3%A9mico%20quien%20utilice%20de%20manera,merito%20o%20grado%20acad%C3%A9mico%20en (último acceso: 22 de febrero de 2022).

Gutiérrez, Consuelo Sirvent. «Pena de muerte.» *Centro de estudios en derecho e investigaciones parlamentarias* (Cámara de Diputados), 2007: 46-47.

Humanos, Comisión Nacional de Derechos. «Comisión Nacional de Derechos Humanos.» *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 07 de mayo de 1981. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convención_ADH.pdf (último acceso: 07 de marzo de 2022).

Internacional, Departamento de Derecho. «Organización de los Estados Americanos.» *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*. 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (último acceso: 17 de enero de 2022).

Jaquez, David. «Infanticidio y abuso sexual, los delitos de los últimos fusilados en Sonora.» *El Sol de Hermosillo*, 17 de junio de 2021.

León, Ernesto Zedillo Ponce de. «Diario Oficial de la Federación.» *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. 01 de septiembre de 1998. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf> (último acceso: 12 de marzo de 2022).

- Mariscal, Olga Islas de González. «La pena de muerte en México.» En *Evolución del sistema penal en México*, de Sergio García Ramírez y Olga Islas de González, 12-13. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE, 2017.
- Mariscal, Olga Islas de González. «La pena de muerte en México.» *Boletín mexicano de derecho comparado* (Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM) 44, n° 131 (2011).
- Mauleón, Héctor de. «Las tumbas negras.» *El Universal*, 29 de octubre de 2019.
- Maytorena, Alberto. «Panteón Yáñez: Conoce sus historias más populares.» *El sol de Hermosillo*, 29 de octubre de 2017.
- Montejano, Claudia Gamboa. «Cámara de Diputados LX Legislatura.» *Delito de secuestro*. Diciembre de 2008. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-28-08.pdf> (último acceso: 15 de febrero de 2022).
- Ramírez, Sergio García. *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*. Ciudad de México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1981.
- Robles, Juan Manuel Gómez. «El caso de avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia.» *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM) V (2005).
- Santillana, Ernesto Santillana. «La pena de muerte como medio de control social.» En *El ilícito y su castigo*, de David Cienfuegos Salgado, 291. Laguna, S.A de C.V, 2009.
- Sonora, Congreso del Estado de. «Congreso de Sonora.» *Código Penal para el Estado de Sonora*. 26 de enero de 2022. http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf (último acceso: 26 de febrero de 2022).
- Unidas, Asamblea General de las Naciones. «Naciones Unidas.» *Segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, destinado a abolir la pena de muerte*. 15 de diciembre de 1989. <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx> (último acceso: 15 de enero de 2022).
- Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones. «Naciones Unidas.» 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (último acceso: 03 de marzo de 2022).
- . «Naciones Unidas.» 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (último acceso: 03 de marzo de 2022).
- Unión, Cámara de Diputados del Congreso de la. «Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.» *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 28 de mayo de

2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (último acceso: 18 de enero de 2022).

Unión, Cámara de Diputados del H. Congreso de la. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Ciudad de México: Miguel Ángel Porrúa, 2016.

Villarreal, Gabriel Mario Santos. «Cámara de Diputados LX Legislatura.» *La pena de muerte en el mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición*. marzo de 2009. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf> (último acceso: 13 de enero de 2022).

—. *La pena de muerte en el mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición*. Editado por LX legislatura. Cámara de Diputados. Ciudad de México: Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior., 2009.